

Orden de 7 de septiembre de 1993, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se determinan los efectos generales de la condición de Catedrático para el profesorado de los diferentes Cuerpos docentes no universitarios perteneciente al ámbito de gestión del Gobierno de Canarias (B.O.C. 119, de 15.9.1993)

Primero. Los Profesores que posean la condición de Catedrático, cualquiera que sea su antigüedad en la misma, percibirán desde la fecha de efectividad económica de su obtención el complemento de destino correspondiente al nivel 26 que se contemple en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias para cada ejercicio, de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones Adicionales Décima y Decimocuarta de la Ley Orgánica 1/1990, así como el complemento específico que se determine.

Segundo. Asimismo percibirán la retribución correspondiente al complemento específico fijado para la Jefatura de Seminario Didáctico, en la cuantía que anualmente fije la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, y se beneficiarán en consecuencia de la reducción de su horario lectivo semanal contemplada al efecto, cuando desempeñen realmente dicho puesto de trabajo.

Tercero. Mientras no entre en vigor el Reglamento Orgánico de los Centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, en lo referente a prioridades para la elección de horario y nivel educativo, así como para la designación de Jefe de Seminario Didáctico, se estará a lo dispuesto en la normativa que regule la organización y el funcionamiento de los Centros docentes para cada curso escolar.

Cuarto. La antigüedad en la condición de Catedrático de los funcionarios docentes proceden-

tes de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, integrados en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se establecerá según el tiempo de servicios efectivamente prestados en los citados Cuerpos, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Adicionales Décima, apartado 5, y Decimocuarta, apartados 2 y 3, de la Ley Orgánica 1/1990.

Quinto. La antigüedad en la condición de Catedrático de los funcionarios docentes que la obtengan a través de concursos de méritos o pruebas convocados al efecto por las distintas Administraciones educativas será la que se disponga en la Orden por la que se les reconozca dicha condición.

Sexto. Los restantes efectos de la condición de Catedrático, así como los derechos y deberes derivados de su valoración como mérito docente específico, tal como establece la Disposición Adicional Decimosexta, apartado 3, de la Ley Orgánica 1/1990, se determinarán en su momento por parte de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 15 de junio de 1992, por la que se establecen las condiciones retributivas y de trabajo de los Profesores de Enseñanza Secundaria procedentes del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.